

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Jhon Freddy Marulanda Sánchez
Demandado	Alcala PI S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00008 00

Armenia, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que

constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los ordinales **segundos, quinto, séptimo y octavo** están conformados por más de un supuesto factico, por lo cual se debe individualizar y clasificar cada uno de ellos. A su turno en el ordinal **décimo** contiene valoraciones subjetivas del apoderado judicial al calificar el actuar de la inmobiliaria, ahora la transcripción sobre la mala fe cuenta con un acápite propio dentro del libelo introductor. Lo plasmado en los ordinales **décimo primero y décimo segundo**, no se pueden clasificar como supuestos de hecho, puesto que de su redacción se encuadra más en el acápite de pretensiones.

2. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***“los fundamentos y razones de derecho”*** que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

3. El juramento estimatorio que realiza el apoderado judicial del demandante en el capítulo de pretensiones invocando el artículo 206 del C.G.P no es aplicable en los procesos laborales, por existir norma especial en el artículo 50 del C.P.T. Y S.S, al

igual que no pueden existir en materia laboral condenas en abstracto.

4. .El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal, pues se advierte que con fecha 30 de noviembre de 2021 la demanda fue presentada y devuelta por la oficina judicial para que aportara los documentos en formato PDF facilitando así el reparto, sin embargo, la demanda fue nuevamente presentada el 20/01/22 data para la cual no se hizo la remisión simultánea al correo de la entidad demandada. Por lo cual la subsanación de la demanda y sus anexos deberá remitirse **simultáneamente** a la dirección del demandado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **David Giraldo Tabares** identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.960.335 y portador de la tarjeta profesional No 348990 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE FEBRERO DE 2022 LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f337508385f44f8730a68779b2021a8c5047d89d1e89d1976f
474dc986bc935e**

Documento generado en 08/02/2022 11:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>